

Al responder cite este número  
DEF17-0000039-DOJ-2300

Bogotá D.C., 26 de abril de 2017

Doctora  
**SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**  
Consejera Ponente  
Sección Segunda  
**CONSEJO DE ESTADO**  
E.S.D.

CONSEJO DE ESTADO  
EL INTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO  
EN ÉSTA SECRETARÍA HOY  
02 MAY 2017  
SECCION SEGUNDA  
EN ABREGOS  
MANEJO

**Asunto:** Expediente No. 11001032500020160103100 (4659-2016)  
**Nullidad** de los artículos 28 y 31 del Acuerdo 001 de 2015; y de los Acuerdos 026 y 027 de 2016 del Consejo Superior de la Carrera Notarial. Bases del concurso de méritos para el nombramiento de notarios y aprobación de la lista de elegibles.  
**Actor:** Javier Alberto Cárdenas Guzmán  
**Contestación de demanda**

**Diana Alexandra Remolina Botía**, actuando en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, en mi calidad de Directora de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 6, del Decreto-Ley 2897 de 2011, y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante Resolución 0641 de 2012, procedo dentro del término legal a **contestar la demanda** dentro del proceso de la referencia, así:

### 1. Texto de las normas demandadas

#### ACUERDO NÚMERO 001 DE 2015

Por el cual se convoca, se fijan las bases y el cronograma del concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la Carrera Notarial

**“Artículo 28. Listas de elegibles.** Dentro del plazo fijado en el cronograma se publicará la lista de elegibles discriminada por cada categoría notarial, primera, segunda y tercera categoría, en un diario de circulación nacional y en el sitio web del concurso, contra la misma no procederá recurso alguno.

El puntaje final de los aspirantes será el que resulte de la suma de las calificaciones obtenidas en las distintas fases del concurso debidamente superadas. La lista de elegibles estará integrada en estricto orden descendente por quienes hayan obtenido sesenta (60) puntos o más, de la máxima calificación posible.

La vigencia de la lista será de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación en un diario de amplia circulación nacional. Se

Bogotá D.C., Colombia

conformará por categoría notarial con los nombres y documentos de identidad de quienes, en estricto orden descendente, hayan obtenido los mayores puntajes. Dicha calificación será publicada en unidades y tres decimales, de la siguiente forma: (0.000).

Una vez realizado el nombramiento y posesión en la notaría aceptada, el aspirante ingresará a la carrera notarial con todos sus derechos y obligaciones, implicando ello que su nombre será retirado de la lista de elegibles respecto a las demás categorías notariales a las cuales se inscribió.

**Parágrafo Primero.** Contra las decisiones del Consejo Superior relativas a la modificación de la lista de elegibles, o a la suspensión de participantes del concurso, o exclusión de la lista procede el recurso de reposición conforme a lo contemplado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. El Consejo Superior resolverá el recurso dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes contados a partir del vencimiento del plazo para su interposición.

**Parágrafo Segundo.** En caso de existir empate en la lista de elegibles al momento de la designación se empleará el siguiente criterio de desempate:

En el evento en que se presente empate entre un aspirante al concurso con quien esté ejerciendo el cargo de notario al momento de la apertura del mismo, este se decidirá en favor del segundo.

En los demás casos se elegirá a quien hubiere obtenido mayor puntaje en la prueba de conocimientos, en caso de persistir se convocará a audiencia ante el Consejo Superior para que dirima mediante el sistema de balotas.”

**“Artículo 31. Agotamiento de la lista de elegibles.** Con el fin de garantizar la provisión efectiva de los cargos de notarios, el agotamiento de la lista de elegibles se realizará mediante el siguiente mecanismo:

La provisión de las notarías convocadas a concurso, se postulará por categorías, en estricto orden descendente de puntaje.”

#### **“ACUERDO NÚMERO 026 DE 2016**

Por el cual se aprueba la lista definitiva de elegibles en el Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, y se ordena su publicación”

#### **“ACUERDO NÚMERO 027 DE 2016**

Por el cual se establece el mecanismo para el agotamiento de la lista de elegibles y selección de Notarías vacantes, para el nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, y se ordena su publicación”

Bogotá D.C., Colombia

## 2. Consideraciones del Ministerio sobre la pretensión de nulidad de las disposiciones demandadas

Según la demanda los artículos 28 y 31 del Acuerdo 001 de 2015 que convoca al concurso de notarios, vulneran los artículos 6 de la Ley 588 de 2000, y 4 y 11 del Decreto 3454 de 2006, por considerar que tales normas establecen un nuevo mecanismo no previsto en la ley (asignación de las notarías por categorías y no por círculos notariales) para el agotamiento de la lista de elegibles y la provisión de notarías vacantes. Como consecuencia de lo anterior y bajo los mismos argumentos de nulidad se demandan los Acuerdos 026 y 027 de 2016, mediante los cuales se aprueba la lista definitiva de elegibles en el concurso de notarios, y se establece el mecanismo para su agotamiento y la selección de notarías vacantes, al estimar que estas previsiones encuentran soporte en el Acuerdo 001 de 2015.

El Ministerio de Justicia y del Derecho considera que el cargo de ilegalidad no está llamado a prosperar porque se construye sobre un concepto errado acerca de la denominación de los círculos y categorías notariales, y sobre un contenido y alcance normativo que no es cierto pues se comparan asuntos diferentes que no pueden dar lugar a contradicción alguna, así:

### 2.1. Denominación de círculos y categorías notariales

El Decreto Ley 960 de 1970<sup>1</sup> en cuanto a la organización del notariado<sup>2</sup> establece que para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario; que el promedio anual de escrituras otorgadas en los últimos cinco años en cada círculo notarial determinará el número de notarios que deben prestar en él sus servicios durante el periodo siguiente; y que cuando el promedio dicho sea superior a determinado número de escrituras por notario podrá crearse otro círculo dependiendo de la categoría del mismo.

Adicionalmente, el Decreto 2163 de 1970<sup>3</sup> en su artículo 9 establece que **los círculos de notaría se clasifican en tres categorías:** (1) Los que tengan por cabecera la capital de la República y las capitales de Departamentos que pasen de 300.000 habitantes, (2) Los que tengan por cabecera las demás capitales de Departamentos y Municipios con población entre 50.000 y 300.000 habitantes; y (3) Las que tengan por cabecera las capitales de Departamentos y Municipios con población inferior a 50.000 habitantes.

De lo anterior, se desprende que los círculos notariales como fracciones del territorio en las que el notario tiene facultad para ejercer su cargo y prestar válidamente sus servicios, constituyen una denominación genérica que comprende sus diferentes categorías y no podría hablarse de categorías sin comprender los círculos notariales, por lo cual la demanda se fundamenta en una diferenciación conceptual que no existe y deja sin soporte el cargo sobre creación de un nuevo mecanismo de provisión de notarías al que alude la demanda equivocadamente.

<sup>1</sup> Por el cual se expide el Estatuto de Notariado

<sup>2</sup> Artículos 121 y 122. Círculos de notaría y Determinación de la categoría del círculo de notaría.

<sup>3</sup> Por el cual se oficializa el servicio de notariado. Derogó expresamente algunas disposiciones del Decreto Ley 960 de 1970, entre ellas, el artículo 129 sobre clasificación de los círculos de notaría.

## 2.2. Contenido y alcance de las disposiciones demandadas frente a la Ley 588 de 2000 y el Decreto 3454 de 2006

Se considera que el contenido y alcance que el demandante deduce de las disposiciones señaladas como vulneradas no es cierto y que su afirmación se genera respecto de disposiciones que no pueden resultar incompatibles dado que contemplan asuntos o materias diferentes; esta afirmación se desprende de la comparación entre el contenido de las normas supuestamente enfrentadas, así:

Los artículos 6 de la Ley 588 de 2000<sup>4</sup> y 4 del Decreto 3454 de 2006<sup>5</sup> establecen que el aspirante al cargo de notario anotará el círculo al que aspira y si en el círculo existe más de una notaría indicará el orden de su preferencia. Por su parte, los artículos 28 y 31 demandados del Acuerdo 001 de 2015 establecen que dentro del plazo fijado en el cronograma se publicará la lista de elegibles discriminada por cada categoría notarial, primera, segunda y tercera categoría y que la provisión de notarías convocadas a concurso se postulará por categorías en estricto orden descendente de puntaje.

De la anterior comparación se desprende que las normas superiores referentes a la **inscripción en el concurso** no pueden resultar comparables con las disposiciones reglamentarias sobre **publicación de la lista de elegibles**, pues se trata de etapas o fases diferentes del proceso de selección del concurso de notarios. De manera que la supuesta contradicción normativa no puede configurarse porque se trata de temas diferentes.

Ahora bien, frente a la comparación entre los artículos 11 del Decreto 3454 de 2006 y los artículos 28 y 31 del Acuerdo 001 de 2016, si bien el primero hace relación a la conformación y publicación de una **lista de elegibles** por cada **círculo** notarial y los últimos prevén que la **lista de elegibles** deberá estar discriminada por cada **categoría** notarial y la provisión de notarías se postulará por categorías en estricto orden descendente de puntaje, lo cierto es que a este respecto resulta aplicable lo señalado en el numeral anterior de este escrito, en el sentido de considerar que la diferenciación conceptual entre círculos y categorías no se configura pues resulta ineludible referirse a las categorías sin comprender los círculos notariales, por lo cual una supuesta vulneración por tal motivo como se indicó, carece de fundamento.

A ese respecto, la elección del círculo por el cual se concursó realizada al momento de la inscripción y el hecho de que las listas de elegibles se presenten por categorías no afecta ni modifica el círculo mismo por el que se concursó. Además, este tema no tiene relación tampoco con el orden de preferencia manifestado en la inscripción y la postulación por categorías.

Finalmente, para mayor entendimiento frente al contenido del artículo 31 demandado del Acuerdo 001 de 2015 sobre agotamiento de la lista de elegibles y la provisión de las notarías vacantes, se considera del caso señalar en qué consiste la **provisión** de las notarías convocadas y la **postulación** por categorías.

Acerca de la **provisión** de las notarías, el artículo 11 del Decreto 3454 de 2006<sup>6</sup>, modificado por el Decreto 926 de 2007, señala que una vez publicada la lista de elegibles con los puntajes obtenidos, ésta será comunicada a las autoridades mencionadas en el

<sup>4</sup> Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial.

<sup>5</sup> Por el cual se reglamenta la Ley 588 de 2000.

<sup>6</sup> Por el cual se reglamenta la Ley 588 de 2000

artículo 161 del Decreto Ley 960 de 1970 (nombramiento por el Gobierno nacional o por los gobernadores respectivos) para que dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha comunicación provean en propiedad los cargos de notarios. De suerte que la provisión equivale a la designación o nombramiento en el cargo.

Sobre la **postulación** de los notarios hace referencia el artículo 6 de la Ley 588 de 2000, señalando que el aspirante al cargo de notario en la solicitud de inscripción anotará el círculo al que aspira y si en el círculo existe más de una notaría indicará también el orden de su preferencia. Además, se establece que en caso de empate habrá derecho de preferencia para el titular de la notaría. Es decir, que la postulación equivale a la propuesta hecha por el mismo aspirante al cargo de notario sobre el círculo al que aspira.

Con fundamento en lo anterior, se puede concluir que el artículo 31 del Acuerdo 001 de 2015, al señalar que la provisión de las notarías convocadas a concurso se postulará por categorías en estricto orden descendente de puntaje, está disponiendo que el nombramiento o designación en los respectivos cargos se realizará conforme al orden de la lista, de manera estricta, teniendo en cuenta la postulación efectuada por el aspirante al cargo. Esta previsión normativa respeta en su integridad lo dispuesto en las normas del concurso de méritos para el nombramiento en el cargo de notario, en el sentido de considerar que quienes conforman la lista de elegibles son los aspirantes que han obtenido el puntaje mínimo para la integración de la misma y la designación se realiza por orden descendente de acuerdo con la postulación realizada por el aspirante. Por lo anterior, los cargos de la demanda carecen de fundamento.

### 3. Petición

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al H. Consejo de Estado declarar ajustadas a derecho las normas demandadas y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.

### 4. Anexos

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia de la parte pertinente del Decreto 2897 de 2011, en cuyo artículo 15, numeral, 6, se asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución 0641 de 2012, por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, para intervenir en los procesos ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 0647 de 2016, por la cual nombra a la suscrita en el cargo de Directora de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión de la suscrita en el cargo de Directora de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

## 5. Notificaciones

Las recibiré en la Calle 53 No. 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio para recibir notificaciones [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co).

De la Honorable Consejera,



**Diana Alexandra Remolina Botía**  
C.C. 52.055.352 de Bogotá  
T.P. No. 77.589 del C.S.d.J.

Anexos: Lo anunciado.

Elaboró: *Ángela María Bautista Pérez*  
Revisó: *Sala de reparto y discusión abril 25/17*  
Aprobó: *Diana Alexandra Remolina Botía*

EXT17-0011927

T.D.R. 2300 540 10

---